



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional  
de Registros Públicos

## TRIBUNAL REGISTRAL

### RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

Lima, 11 de agosto del 2023.

**APELANTE** : **SANDRO MÁS CÁRDENAS,**  
**Notario de Lima.**  
**TÍTULO** : N° 1921505 del 5/7/2023.  
**RECURSO** : Escrito del 3/8/2023.  
**REGISTRO** : Testamentos de Lima.  
**ACTO** : Rectificación.  
**SUMILLA** :

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

“El nombre constituye una de las vertientes de la identidad personal, que permite individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la discrepancia de este, solo puede ser obstáculo para la inscripción si no existen otros elementos obrantes en el registro y en los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que permitan concluir en forma indubitable que se trata de la misma persona”.

#### I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de la ampliación de testamento de Carmela María del Socorro Mercedes Arboleda y Castro, otorgado ante Notario de Lima Sando Mas Cardenas, el 27/10/2005, inscrito en la partida 11814000 del Registro de Testamentos de Lima, en relación a los herederos nombrados en la cláusula octava, primos de la causante.

Dice: Carlos Arboleda Delgado, Laura Elías de Aguirre y Mercedes Jibaja de Cerna.

**ES LO CORRECTO: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA DELGADO, LAURA ROSA ELIAS GARCES DE AGUIRRE E HILDA MERCEDES JIBAJA ELIAS VDA. DE CERNA**

Al efecto se adjunta:

- a) Certificado de inscripción de Reniec N° 00088021-22-RENIEC de fecha 7/3/2022, correspondiente a Hilda Mercedes Jibaja Elías Vda de Cerna, con DNI N° 06620396.
- b) Certificado de inscripción de Reniec N° 00088019-22-RENIEC de fecha 7/3/2022, correspondiente a Laura Rosa Elías Garcés de Aguirre, con DNI N° 07788594.



## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

- c) Certificado de inscripción de Reniec N° 00088020-22-RENIEC de fecha 7/3/2022, correspondiente a Carlos Alberto Arboleda Delgado, con DNI N° 08778606.

### II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Personas Naturales de Lima Milagritos Lucar Villar denegó la inscripción solicitada formulando tacha en los términos siguientes:



#### ANOTACION DE TACHA

#### PERSONAS NATURALES ( PN 002 )

Número de Título	: 2023-01921505
Fecha de Presentación	: 05/07/2023
Fecha de Vencimiento	: 24/08/2023

Señor(es) :

#### TACHA SUSTANTIVA:

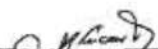
De conformidad con el art. 42° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, se tacha el presente título por cuanto, de la revisión del título archivado N° 2021 - 02339831 de fecha 31/08/2021, el cual diera mérito a la inscripción de la ampliación del testamento otorgado por quien en vida fuera CARMELA MARIA DEL SOCORRO MERCEDES ARBOLEDA Y CASTRO, en el asiento C00001 de la P.E. N° 11814000 del Registro de Testamentos de Lima, así como, de la documentación que se adjunta al presente (CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN Nros. 00088021-22-RENIEC, 00088019-22-RENIEC y 00088020-22-RENIEC, emitidos con fecha 07.03.2022; y, con fecha de caducidad: 06.04.2022), se aprecia que, **no existen suficientes elementos de conexión entre los nombres de los herederos nombrados en la cláusula testamentaria octava y los nombres que se indican como correctos para proceder con la rectificación de asiento solicitada, según el art. 85° del TUO del RGRP.** Siendo así, no es posible llegar a la conclusión indubitable de que se traten de las mismas personas; no obstante, los interesados podrán ejercer su derecho ante la vía judicial correspondiente, en amparo del art. I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual, expresamente, indica lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso".

BASE LEGAL: Art. 42° del TUO del RGRP.

Derechos pagados : S/ 24.00 soles, derechos cobrados : S/ 12.00 soles.

Derechos por devolver : S/ 12.00 soles.

Recibo(s) Número(s) 00726494-01.- Lima, 14 de Julio de 2023

  
**MILAGRITOS LUCAR VILLAR**  
 Registrador Público  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Procede interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Perú el 30.03.2005.

Página Número 1 de 1



## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

### III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

Se han adjuntado documentos fehacientes como son los certificados de inscripción del Reniec.

**BASE LEGAL TEXTO UNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS:**

**ARTICULO 85.- RECTIFICACIÓN AMPARADA EN DOCUMENTOS FEHACIENTES CUANDO LA RECTIFICACIÓN SE REFIERA A HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PROBADOS DE UN MODO ABSOLUTO CON DOCUMENTOS FEHACIENTES, BASTARÁ LA PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACLAREN EL ERROR PRODUCIDO. DICHS DOCUMENTOS PUEDEN CONSISTIR EN COPIAS LEGALIZADAS DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, PARTIDAS DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRO QUE DEMUESTRE INDUBITABLEMENTE LA INEXACTITUD REGISTRAL.**

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, REGULADO EN EL NUMERO 1.4.**

EL CITADO PRINCIPIO HA SIDO CITADO EN LA RESOLUCION N° 280-2021-SUNARP-TR-L DEL 17 DE MAYO DE 2021, QUE SEÑALÓ LO SIGUIENTE: "CALIFICACION REGISTRAL DE ERRORES EN EL PROCESO DE CALIFICACION REGISTRAL DEBE PROPENDERSE A LA INSCRIPCION DEL ACTO CONTENIDO EN EL TÍTULO DENTRO DE LOS MÁGENES DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONABILIDAD QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN TAL SENTIDO NO TODO ERROR EN EL TÍTULO DEBE ACARREAR SU OBSERVACION, DEBIENDO CONSIDERARSE PARA ELLO SI EL ERROR ES RELEVANTE Y SI DE LA LECTURA INTEGRAL DEL TÍTULO Y DE LOS ANTECEDENTES REGISTRALES ESTE PUEDE SER SALVADO".

### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

**Partida N° 11814000 del Registro de Testamentos de Lima**

En el asiento C00001 de esta partida consta la ampliación del testamento de Carmela María del Socorro Mercedes Arboleda y Castro.

### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Alamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede rectificar los nombres de las personas que aparecen en el asiento de ampliación de testamento.

### VI. ANÁLISIS





## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que: “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.
2. Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil<sup>1</sup> y Numeral VII<sup>2</sup> del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, produciendo todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.
3. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral; en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte, en mérito al respectivo título archivado que sustentó la extensión del asiento inexacto. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

4. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

<sup>1</sup> Se deja constancia que el artículo 2013 del Código Civil ha sido modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30313 – Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4° y 55° y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049 -, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26/3/2015, estableciendo lo siguiente: “**Artículo 2013.- Principio de legitimación.**- El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes”.

<sup>2</sup> VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN. - Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.



## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

**5. El artículo 81 del RGRP detalla los errores materiales en la forma siguiente:**

“El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a las que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.

**6. La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:**

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1 Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2 Cuando no resulten claramente de título archivado: en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Si bien ambas clases de errores son susceptibles de rectificación de oficio y a solicitud de parte, conforme lo señala el artículo 76 del RGRP; sin embargo, ello sólo será procedente:

- Tratándose de errores materiales, cuando fluya del título archivado.
- Tratándose de errores de concepto, cuando resulten claramente del título archivado, en cuyo caso se efectuará la rectificación en



## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

mérito al mismo título ya inscrito. Si el error no fluye claramente del título ya inscrito, la rectificación se podrá efectuar en virtud de título modificatorio o de resolución judicial.

7. De otro lado, en el artículo 85 del RGRP se ha dispuesto que cuando la rectificación solicitada se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

La característica esencial de los documentos fehacientes es que son instrumentos públicos que contienen información que legalmente se le atribuye fe en su exactitud. Los documentos fehacientes no son documentos negociables o que contengan voluntad declarativa de las partes involucradas en el acto o derecho inscrito, sino que provienen de fuentes distintas, como los Registros de Identidad o Registros Civiles, cuya información fehaciente no depende de un acto negocial, sino de la certificación que le otorga la entidad pública competente.

8. Por su parte, respecto a la rectificación del nombre del sucesor amparada en documentos fehacientes, el artículo 7 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas dispone lo siguiente:

**“Artículo 7.- Rectificación del nombre del sucesor amparado en documentos fehacientes**

Cuando en la ampliación de asiento de un testamento o en el asiento de inscripción de la sucesión intestada, se publiciten datos incompletos de identificación de los intervinientes o se hubiera incurrido en algún error que no permita su identificación indubitable; podrá efectuarse la rectificación correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos”.

Por lo tanto, existe norma legal expresa para proceder a la rectificación de los datos de identificación de los herederos en base a documentación fehaciente, conforme el citado artículo 85 del RGRP.

9. Con el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de la ampliación de testamento de Carmela María del Socorro Mercedes Arboleda y Castro, otorgado ante Notario de Lima Sando Mas Cardenas, el 27/10/2005, inscrito en la partida 11814000 del Registro de Testamentos de Lima, en relación a los herederos nombrados en la cláusula octava, primos de la causante.

Dice: Carlos Arboleda Delgado, Laura Elías de Aguirre y Mercedes Jibaja de Cerna.

**ES LO CORRECTO: CARLOS ALBERTO ARBOLEDA DELGADO, LAURA ROSA ELIAS GARCES DE AGUIRRE E HILDA MERCEDES JIBAJA ELIAS VDA. DE CERNA**





## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

La registradora deniega la inscripción -formulando tacha- señalando que no existen suficientes elementos de conexión entre los nombres de los herederos nombrados en la cláusula testamentaria octava y los nombres que se indican como correctos para proceder con la rectificación solicitada.

Por su lado el recurrente señala que basta para efectuar la rectificación los documentos adjuntados.

En tal sentido, corresponde a esta instancia establecer si existen suficientes elementos de conexión a efectos de proceder a la rectificación requerida.

**10.** En relación a la identidad de la persona, Espinoza Espinoza<sup>3</sup> señala que ha sido definida en la doctrina nacional como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”.

Dentro de este marco, el nombre resulta el elemento fundamental para identificar a la persona y distinguirla de las demás; sirve para su individualización.

Conforme al artículo 19 del Código Civil “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

El nombre forma parte de la identidad estática, conformada, a decir de Espinoza Espinoza, por lo que llamamos las generales de ley, dentro de las cuales menciona también a la filiación, la fecha de nacimiento y otros datos que identifican a la persona.

**11.** Como consecuencia de ello, la calificación respecto de la adecuación del título en cuanto al titular del derecho que se transmite, tiene como base principal, la verificación de la coincidencia entre el nombre del otorgante con el titular registrado. En el caso de transmisión sucesoria debe verificarse la coincidencia entre el causante y el propietario inscrito.

En tal sentido, es en el caso de existir discrepancias en el nombre de la persona, que se ha determinado en sede registral, la necesidad de recurrir a otros elementos (generales de ley u otros), para concluir que se trata de la misma persona.

Sobre la materia, esta instancia ha establecido mediante precedente de observación obligatoria<sup>4</sup> lo siguiente:

### IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA

---

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Código Civil Comentado. Tomo I. Gaceta Jurídica. Primera Edición Marzo 2003. Pág. 185.

<sup>4</sup> Aprobado en el Segundo Pleno del Tribunal realizado los días 29 y 30 de noviembre de 2002 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22/1/2003.



## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

“El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona”.

Criterio adoptado en la Resolución N° 019-2002-ORLC/TR del 17 de enero de 2002, publicada el 3 de febrero de 2002.

Por lo tanto, en la evaluación que se realice para identificar a una persona no sólo deberá tenerse en cuenta el nombre, sino otros elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por el solicitante, los cuales pueden establecer factores de conexión que permitan concluir en forma indubitable que se está ante la misma persona; naturalmente, si no se presenta esta convicción indubitable, tendrá que solicitarse al interesado el aporte de mayor documentación.

**12.** El precedente de observancia obligatoria señalado en el punto anterior fue precisado en el L Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 3, 4 y 5 de agosto del 2009<sup>5</sup>, en el siguiente sentido:

### **PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DE LOS PRECEDENTES SEXTO DEL SEGUNDO PLENO Y DÉCIMO OCTAVO DEL DÉCIMO PLENO**

“La aplicación de los precedentes de observancia obligatoria referidos al nombre y a la identificación del predio aprobados en los Plenos Segundo y Décimo del Tribunal Registral, implican la inscripción del acto rogado, no requiriéndose la rectificación en la partida en la que se extenderá la inscripción ni en otros Registros.”

En virtud de la citada precisión, no será necesario que se rectifique el o los asientos en donde conste la discrepancia en cuanto a la identificación de la persona o predio para la inscripción del acto rogado, para ello será suficiente demostrar indubitablemente que los datos obrantes en el título que se pretende inscribir y los que consten en los antecedentes registrales están referidos a una misma persona o predio.

**13.** En el presente caso, se aprecia del asiento C00001 de la partida N° 11814000 del Registro de Testamentos de Lima, la ampliación del testamento de Carmela María del Socorro Mercedes Arboleda y Castro.

En la cláusula octava del testamento se expresó:

“Declaro que el resto de los bienes muebles que se encuentran dentro del inmueble descrito en la cláusula cuarta de este testamento, serán repartidos entre mis primos **Don Carlos Arboleda Delgado, Laura Elías de Aguirre y Mercedes Jibaja de Cerna**. Ellas decidirán si las venden y se reparten el dinero o si se las reparten equitativamente o por sorteo. Asimismo, es mi deseo que los depósitos de mis cuentas bancarias de los Bancos Continental e Interbank sean repartidos en partes iguales entre

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 13/1/2011.





## RESOLUCIÓN No. - 3424 -2023-SUNARP-TR

mis tres primos nombrados anteriormente, viendo y oyendo a la “testadora”.

De la revisión del título archivado que dio mérito para la extensión del asiento se determina que existe concordancia en el contenido del asiento con las cláusulas del testamento.

**14.** Con este título se han adjuntado los siguientes documentos:

- d) Certificado de inscripción de Reniec N° 00088021-22-RENIEC de fecha 7/3/2022, correspondiente a Hilda Mercedes Jibaja Elías Vda de Cerna, con DNI N° 06620396.
- e) Certificado de inscripción de Reniec N° 00088019-22-RENIEC de fecha 7/3/2022, correspondiente a Laura Rosa Elías Garcés de Aguirre, con DNI N° 07788594.
- f) Certificado de inscripción de Reniec N° 00088020-22-RENIEC de fecha 7/3/2022, correspondiente a Carlos Alberto Arboleda Delgado, con DNI N° 08778606.

**15.** De la revisión de los documentos adjuntados se determina que no existen suficientes elementos de conexión que nos permitan concluir que Carlos Arboleda Delgado, Laura Elías de Aguirre y Mercedes Jibaja de Cerna, sean Carlos Alberto Arboleda Delgado, Laura Rosa Elías Garcés de Aguirre e Hilda Mercedes Jibaja Elías Viuda de Cerna, respectivamente.

Por lo tanto, corresponde **confirmar la tacha** formulada por la registradora.

Con la intervención del vocal suplente Gilmer Marrufo Aguilar, autorizado mediante Resolución N° 126-2023-SUNARP/PT de 2/6/2023, modificada por Resolución N° 146-2023-SUNARP/PT de 26/6/2023.

Estando a lo acordado por unanimidad;

### VII. RESOLUCIÓN

**CONFIRMAR** la tacha formulada por la registradora pública del Registro de Testamentos de Lima al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos señalados en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

Fdo.

**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

**PEDRO ÁLAMO HIDALGO**

**GILMER MARRUFO AGUILAR**